TITULO X

De la fianza

(artículos 1986 al 2050)

**Artículo 1986**.- Habrá contrato de fianza, cuando una de las partes se hubiere **obligado accesoriamente por un tercero**, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoria.

**Artículo 1987**.-Puede también constituirse la fianza como **acto unilateral** antes que sea aceptada por el acreedor.

**Artículo 1988**.-La fianza puede preceder a la obligación principal, y ser dada para seguridad de una **obligación futura**, sin que sea necesario que su importe se limite a una suma fija.

Puede referirse al importe de las obligaciones que contrajera el deudor.

**Artículo 1989**.-La fianza de una **obligación futura** debe tener un **objeto determinado**, aunque el crédito futuro sea incierto y su cifra indeterminada.

**Artículo 1990**.-El fiador de obligaciones futuras puede **retractar la fianza**, mientras no existiere la obligación principal; pero queda responsable para con el acreedor y tercero de buena fe que

ignoraban la retractación de la fianza, en los términos en que queda el mandante que ha revocado el mandato.

**Artículo 1991**.-La fianza no puede tener por **objeto** una **prestación diferente** de la que forma la materia de la obligación principal.

**Artículo 1992**.-Cuando la obligación principal no tuviere por objeto el pago de una suma de dinero, o de un valor apreciable en dinero, sino la **entrega de un cuerpo cierto**, o algún hecho que el

deudor debe ejecutar personalmente, el fiador de la obligación sólo estará obligado a satisfacer los daños e intereses que se deban al acreedor por inejecución de la obligación.

**Artículo 1993**.-**Toda obligación puede ser afianzada**, sea obligación civil o sea obligación natural, sea accesoria o principal derivada de cualquiera causa, aunque sea de un **acto ilícito**; cualquiera que sea el acreedor o deudor, y aunque el acreedor sea persona incierta; sea de valor determinado o indeterminado, líquido o ilíquido, pura o simple; a plazo o condicional, y cualquiera que sea la forma del acto principal.

**Artículo 1994**.-La fianza **no puede existir** ***sin una obligación válida.***

Si la obligación ***nunca existió***, o ***está extinguida***, o es de un ***acto o contrato nulo o anulado***, será **nula** la fianza.

Si la **obligación principal** se deriva de un ***acto o contrato anulable***, la fianza también será anulable.

Pero si la causa de la nulidad fuese alguna **incapacidad relativa** **al deudor**, el fiador, aunque ignorase la incapacidad, será responsable como único deudor.

**Artículo 1995**.-El **fiador puede obligarse a menos y no a más** que el deudor principal; pero puede por garantía de su obligación constituir toda clase de seguridades. Si se hubiese obligado a ***más***,

se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En ***caso de duda*** si se obligó por menos,o por otro tanto de la obligación principal, entiéndase que se obligó ***por otro tanto***.

**Artículo 1996**.-Si la **deuda afianzada era ilíquida** y el fiador se obligó por cantidad líquida, su obligación se limitará al valor de la deuda afianzada, si por la liquidación resultare que a ella excedía el valor de lo prometido por el fiador.

**Artículo 1997**

ARTICULO 1997.- Si la fianza fuese del principal o expresase la

suma de la obligación principal, comprenderá no sólo la obligación

principal, sino también los intereses, estén estipulados o no.

**Artículo 1998**

ARTICULO 1998.- La fianza puede ser legal o judicial. Cuando la

fianza sea impuesta por la ley, o por los jueces, el fiador debe

estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligación

principal y ser abonado, o por tener bienes raíces conocidos, o por

gozar en el lugar de un crédito indisputable de fortuna.

**Artículo 1999**.-El obligado a dar una fianza, **no puede sustituir a ella una prenda o hipoteca**, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

**Artículo 2000**.-La disposición del artículo anterior no rige en caso de ser la fianza de ley o judicial. **Los jueces pueden admitir** en lugar de ella prendas o hipotecas suficientes.

**Artículo 2001**.-Si el **fiador** después de recibido llegase al estado de **insolvencia**, puede el acreedor pedir que se le dé otro que sea idóneo.

**Artículo 2002**.-En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianza al celebrarse el contrato **podrá exigirla**, si después de celebrado, el deudor se hiciera insolvente o trasladase su domicilio a otra provincia.

**Artículo 2003**.-La **fianza será solidaria** con el deudor principal, cuando así se hubiese ***estipulado***, o cuando el ***fiador renunciare al beneficio de excusión***  de los bienes del deudor, o cuando el **acreedor fuese la hacienda nacional o provincial**.

**Artículo 2004**.-La solidaridad a la cual el fiador puede someterse, no le quita a la fianza su **carácter de obligación accesoria**, y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal. La fianza solidaria queda regida por las reglas de la simple fianza, con excepción de la privación del beneficio de excusión y del de división.

**Artículo 2005**.-Cuando alguien se obligare como **principal pagador**, aunque sea con la calificación de fiador, será deudor solidario, y se le aplicarán las disposiciones sobre los codeudores solidarios.

**Artículo 2006**.-La fianza puede contratarse en cualquiera forma:**verbalmente, por escritura pública o privada;** pero si fuese negada en juicio, sólo podrá ser probada por escrito.

**Artículo 2007**.-Las **cartas de crédito** no se reputan fianzas, sino cuando el que las hubiese dado **declarase expresamente** que se hacía responsable por el crédito.

**Artículo 2008**.- **Las cartas de recomendación** en que se asegura la probidad y solvencia de alguien que procura créditos, no constituyen fianza.

**Artículo 2009**.-Si las **cartas de recomendación** fuesen dadas de **mala fe**, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.

**Artículo 2010**.- No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dio la carta probase que **no fue su recomendación** la que condujo a tratar con su recomendado, o que después de su recomendación le sobrevino la insolvencia al

recomendado.

CAPITULO I

De los que pueden ser fiadores (artículo 2011)

**Artículo 2011**.-Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen para obligarse como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes:

1. Los menores emancipados, aunque obtengan licencia judicial y aunque la fianza no exceda de $500;

2. Los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representaren;

3. Los tutores, curadores y todo representante necesario en nombre de sus representados, aunque sean autorizados por el juez;

4. Los administradores de sociedades si no tuviesen poderes especiales;

5. Los mandatarios en nombre de sus constituyentes, si no tuviesen poderes especiales;

6. Los que tengan órdenes sagradas cualquiera que sea su jerarquía, a no ser por sus iglesias, por otros clérigos, o por personas

desvalidas.

#### CAPITULO II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor (artículos 2012 al 2024)

**Artículo 2012**.-El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin previa excusión de todos los bienes del deudor.

**Artículo 2013**.-No le es necesaria al acreedor la previa excusión en los casos siguientes:

1. Cuando el fiador renunció expresamente a este beneficio;

2. Cuando la fianza fuese solidaria;

3. Cuando se obligó como principal pagador;

4. Si como heredero sucedió al principal deudor;

5. Si el deudor hubiese quebrado, o se hallare ausente de su domicilio al cumplirse la obligación;

6.Cuando el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro de la República;

7.Si la obligación afianzada fuere puramente natural;

8. Si la fianza fuere judicial;

9.Si la deuda fuere a la hacienda nacional o provincial.

**Artículo 2014**.-Si los bienes del deudor se hallasen fuera del territorio de la provincia o de la Capital de la República donde el juez ejerza su jurisdicción, o si estuviesen embargados por otro acreedor, o dependieren en alguna manera de otro juicio, no será necesaria la excusión de esos bienes para exigir al fiador el pago de la obligación.

**Artículo 2015**.-Aunque el fiador no sea reconvenido podra requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

**Artículo 2016**.-Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente, y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho a que se excutan no sólo los bienes del deudor afianzado por él, sino también los de sus codeudores.

**Artículo 2017**.-Si los bienes excutidos no produjeren sino un pago parcial, el acreedor estará obligado a aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador, sino por la **parte insoluta**.

**Artículo 2018**.-Si el **acreedor es omiso o negligente** en la excusión, y el deudor cae entretanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador.

**Artículo 2019**.-El **fiador del fiador** goza del beneficio de **excusión** tanto respecto del fiador como del deudor principal.

**Artículo 2020**.-Aunque el fiador sea solidario con el deudor, podrá oponer al acreedor todas las **excepciones propias**, y las que podría oponerle el deudor principal en la fianza simple, excepto

solamente las que se funden en su incapacidad.

**Artículo 2021**.-El **fiador puede oponer en su nombre personal todas las excepciones** que competan al deudor, aun contra la voluntad de éste.

**Artículo 2022**.-La **renuncia voluntaria** que hiciere el **deudor** de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador

haga valer esas excepciones.

# Artículo 2023.- El fiador puede intervenir en las instancias

entre el acreedor y el deudor, sobre la existencia o validez de la obligación principal; y si no hubiese intervenido, las sentencias pronunciadas no le privan de alegar esas excepciones.

**Artículo 2024**.-**Si hubiese dos o más fiadores de una misma deuda,**que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno de ellos sino la cuota que le corresponda. Todo lo dispuesto en el Título XII, Sección primera, Parte primera de este libro, es aplicable a los fiadores simplemente mancomunados.

CAPITULO III

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador (artículos 2025 al 2036)

**Artículo 2025**.-**El fiador podrá pedir al deudor la exoneración de la fianza**, cuando han pasado cinco años desde que la dio, a no ser que la obligación principal sea de tal naturaleza, que no esté

sujeta a extinguirse en tiempo determinado o que ella se hubiese contraído por un tiempo más largo.

**Artículo 2026**.- **El fiador puede pedir el embargo de los bienes del deudor o la exoneración de la fianza** en los casos siguientes:

1. Si **fuese judicialmente** demandado para el pago;

2. **Si vencida la deuda**, el deudor no la pagase;

3. **Si disipare sus bienes**, o si emprendiese negocios peligrosos, o los diese en seguridad de otras obligaciones;

4.**Si quisiere ausentarse fuera de la República**, no dejando bienes raíces suficientes y libres para el pago de la deuda.

**Artículo 2027**.-**El derecho declarado al fiador en el artículo anterior**, no comprende al fiador que se obligó contra la voluntad expresa del deudor.

**Artículo 2028**.-**Si el deudor quebrase antes de pagar la deuda afianzada**, el fiador tiene derecho para ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada.

**Artículo 2029**.-**El fiador que pagase la deuda afianzada**, aunque se hubiese obligado contra la voluntad del deudor, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías anteriores y posteriores a la fianza del acreedor contra el deudor, sin necesidad de cesión alguna.Esta disposición comprende los privilegios de la hacienda pública, tanto nacional como provincial.

**Artículo 2030**.-**El fiador subrogado en los derechos del acreedor,** puede exigir todo lo que hubiese pagado por el capital, intereses y costas, y los intereses legales desde el día del pago; como también la **indemnización de todo perjuicio** que le hubiese sobrevenido por motivo de la fianza.

**Artículo 2031**.-**Si el fiador pagó antes del vencimiento de la deuda,** sólo podrá cobrarla después del vencimiento de la obligación del deudor.

**Artículo 2032**.-**El que ha afianzado a muchos deudores solidarios,** puede repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que hubiese pagado.El que no ha afianzado sino a uno de los deudores solidarios, queda subrogado al acreedor en el todo; pero no puede pedir contra los otros, sino lo que en su caso le correspondiese repetir contra ellos al deudor afianzado.

**Artículo 2033**.-**Si el fiador hiciese el pago sin consentimiento del deudor**, y éste ignorándolo pagase la deuda, el fiador en tal caso no tiene acción contra el deudor; pero le queda a salvo el

recurso contra el acreedor.

**Si el fiador paga sin dar conocimiento al deudor**, éste podrá hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor.

**Artículo 2034**.-**Tampoco el fiador podrá exigir del deudor el reembolso de lo que hubiese pagado**, si dejó de oponer las excepciones que no fuesen personales o suyas propias, que sabía tenía el deudor contra el acreedor, o cuando no produjo las pruebas, o no interpuso los recursos que podrían destruir la acción del acreedor.

**Artículo 2035**.-**Cuando el fiador ha pagado** sin haber sido demandado, y sin dar conocimiento al deudor, no podrá repetir lo pagado, si el deudor probase que al tiempo del pago, tenía excepciones que extinguían la deuda.

**Artículo 2036**.-**El fiador puede repetir lo pagado contra el deudor,** aunque haya pagado sin ser demandado, y sin ponerlo en su conocimiento, con tal que del pago no se haya seguido al deudor

perjuicio alguno.

CAPITULO IV

De los efectos de la fianza entre los co-fiadores (artículos 2037 al 2041)

**Artículo 2037**.-**El cofiador que paga la deuda afianzada, queda subrogado en todos los derechos**, acciones, privilegios y garantías del acreedor contra los otros cofiadores, para cobrar a cada uno de éstos la parte que le correspondiese.

**Artículo 2038**.-**El fiador que paga más de lo que le corresponde**, es subrogado por el exceso, en los derechos del acreedor contra los cofiadores, y puede exigir una parte proporcional de todos los cofiadores,

**Artículo 2039**.-**Al fiador que hubiese hecho el pago podrán los otros cofiadores** oponerle todas las excepciones que el deudor principal podría oponer al acreedor; pero no las que fuesen

meramente personales a éste.

**Artículo 2040**.-Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondiesen a él contra el acreedor, y de las cuales no quiso valerse.

**Artículo 2041**.-**El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó**, queda responsable a los otros cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

**CAPITULO V**

De la extinción de la fianza (artículos 2042 al 2050)

**Artículo 2042**.-**La fianza se extingue por la extinción de la obligación principal**, y por las mismas causas que las obligaciones en general, y las obligaciones accesorias en particular.

**Artículo 2043**.-**La fianza se extingue también, cuando la subrogación a los derechos del acreedor, como hipoteca,privilegios,** etc., se ha hecho imposible por un hecho positivo, o por negligencia del acreedor.

**Artículo 2044**.-**El artículo anterior sólo es aplicable respecto a las seguridades y privilegios constituídos antes de la fianza**, o en el acto en que ésta se dio, y no a las que se dieran al acreedor después del establecimiento de la fianza.

**Artículo 2045**.-**Cuando la subrogación a los derechos del acreedor sólo se ha hecho imposible en una parte**, el fiador sólo queda libre en proporción de esa parte.

**Artículo 2046**.-**La prórroga del plazo del pago hecha por el acreedor**, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

**Artículo 2047**.-**La extinción de la fianza por la novación de la obligación hecha entre el acreedor y el deudor**, tiene lugar aunque el acreedor la hiciese con reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

**Artículo 2048**.-**La reunión en una misma persona de la calidad de deudor y fiador**, deja subsistentes las hipotecas, las fianzas y todas las seguridades especiales dadas al acreedor por el fiador.

**Artículo 2049**.-**La renuncia onerosa o gratuita del acreedor al deudor principal**, extingue la fianza, con excepción de las renuncias en acuerdo de acreedores, aunque ellas importen la remisión de la deuda y aunque los acreedores no se reserven expresamente sus derechos contra el fiador.

**Artículo 2050**.-**Si el acreedor acepta en pago de la deuda otra cosa que la que le era debida**, aunque después la pierda por evicción, queda libre el fiador.